

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2017-1047**

Se decide el recurso de reposición formulado por el liquidador, contra el auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se terminó el trámite de insolvencia.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Increpa la decisión del juzgado por dejar sentado en el mismo que las actuaciones surtidas habían sido consultadas a la liquidadora, sin que la recurrente se hubiese manifestado, cuando presentó el aviso de publicación, el proyecto de graduación, calificación y derechos de voto, notificación a los juzgados y el inventario con el avalúo del único activo; por tanto, la exposición del juzgado afecta su buen nombre como auxiliar de la justicia; que además, el juzgado no fijó honorarios y la decisión tomada es lesiva al acreedor que se subrogó en las obligaciones.

Pide en consecuencia: *i)* Registrar en la parte motiva la realidad de las actuaciones surtidas por ella, *ii)* se corrija la parte resolutive aprobando la subrogación y aprobando o desaprobando la adjudicación en cabeza del adjudicatario, y, *iii)* se fijen los honorarios de ley.

### **CONSIDERACIONES**

El juzgado al revisar las exposiciones de la liquidadora, advierte que no le asiste la razón, lo que motiva se mantenga el auto impugnado, pues no se hizo afirmación alguna por parte de esta autoridad judicial asociada a "falta de diligencia de la liquidadora". Lo que se señaló en el auto materia de impugnación fue que "*a pesar de haberse requerido a la liquidadora con el objeto avalara el trámite realizado por el insolvente, sin obtener manifestación alguna por parte de ésta*".

Ante la actuación surtida por el insolvente frente al pao realizado a los acreedores, y al indicar la liquidadora en el "*Inventario Patrimonial*" que el deudor había cancelado las obligaciones a los acreedores Banco Davivienda, Banco Helm – Fenalco Valle y Bancolombia como cesionario Covinoc, el juzgado por auto del 24 de noviembre de 2021, requirió a la liquidadora en los siguientes términos:

*"1.- REQUERIR a la liquidadora ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ALVAREZ, a efectos acredite el pago realizado a REINTEGRA SAS, en su condición de cesionaria del acreedor BANCOLOMBIA S.A., previo a correr traslado del inventario aportado."*

Tal como consta en el expediente digital, dicho requerimiento no tuvo respuesta.

El requerimiento se hizo en virtud de obrar la siguiente documentación<sup>1</sup>: i). Recibo de pago 600016312 por valor de \$2.000.000 pesos a una cuenta de Covinoc; ii). Certificación expedida por Covinoc indicando que el nuevo titular de la obligación recaía a cargo de Reintegra; iii). Un contrato de cesión de derechos de crédito por Covinoc a favor de Mateo Blanco Rodríguez, y, iv). Un paz y salvo expedido por el representante legal de la Compañía de Negocios Especiales Sas "Negociarte" por concepto del dispendio por honorarios; es decir, ningún elemento del legajo mencionado, probaba el pago de la obligación en favor de Covinoc-Reintegra, máxime cuando por auto del 22 de abril de 2019 se aceptó la cesión de Bancolombia en favor de Reintegra Sas; razón de orden legal para requerir al auxiliar de la justicia, sin que hubiese elevado pronunciamiento alguno.

Debido a la solicitud elevada por el insolvente el día 20/01/2022, pidiendo la terminación del trámite en razón de los pagos efectuados a los acreedores, y como prueba de ello, aportó un documento suscrito por el procurador judicial del acreedor Fenalco Seccional Valle del Cauca, advirtiendo sobre el desembolso efectuado por el señor Jorge Blanco de manera directa al acreedor, el juzgado por auto del 15 de marzo de 2022, conminó por segunda vez a la liquidadora, apoyados en el siguiente análisis:

*"De conformidad con lo solicitado por el insolvente, quien pide se termine el presente asunto y haciendo una revisión a las actuaciones surtidas en el trámite liquidatorio, no se ha allegado prueba del pago realizado al acreedor BANCOLOMBIA cuyo crédito fue cedido a REINTEGRA o COVINOC en calidad de administrador de ésta, según obra constancia al folio 149 del expediente físico.*

*Por lo anterior se dispone: 1.- REQUERIR a la liquidadora para que aporte el paz y salvo por parte del acreedor BANCOLOMBIA del crédito cedido a REINTEGRA o COVINOC en calidad de administrador de ésta, dentro del término de CINCO (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*

De manera análoga, se hizo la exigencia al deudor:

*"2.- REQUERIR al insolvente JORGE ENRIQUE BLANCO SANDOVAL para que aporte el paz y salvo por parte del acreedor BANCOLOMBIA crédito cedido a REINTEGRA o COVINOC en calidad de administrador de ésta, dentro del término de CINCO (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia"*

Después de dos meses, sin respuesta alguna por parte de la liquidadora, el juzgado procedió a finiquitar el trámite liquidatorio, dejando constancia que la auxiliar de la justicia había guardado silencio frente a lo pedido por el juzgado.

---

<sup>1</sup> Numeral 28.3 del expediente digital

El enfoque que asumió el juzgado al momento de tomar la decisión, se fincó en los pagos realizados por el insolvente durante el trámite de insolvencia, sin que hubiese mediado la intervención de la liquidadora, dando la autorización, aprobación o consentimiento de los actos ejecutados por éste, pues en su condición de representante legal y administrador de la masa concursal<sup>2</sup>, era necesario su asentimiento, tal como lo previene el numeral 5° del artículo 564 del CGP., al destacar que el deudor solo puede pagar al liquidador y de no hacerlo bajo esos términos, el pago sería ineficaz.

Dado que en el expediente obra el pago del crédito en favor de Davivienda por el total de la obligación, el reembolso efectuado a Fenalco Seccional Valle del Cauca y unos pagos hechos a Covinoc, el juzgado tomó la decisión de terminar el trámite aludido, a pesar del silencio de la liquidadora y en razón a no existir créditos pendientes por cancelar a los acreedores.

Bajo estas condiciones, el juzgado se pronunciará sobre las exigencias de la auxiliar de la justicia, de la siguiente manera:

i).- NEGAR la modificación de la parte motiva del auto impugnado, en primer lugar, por cuanto las consideraciones de las decisiones judiciales no son pasibles de recurso, pues lo vinculante es la parte resolutive. En segundo lugar por estar ajustada a derecho la decisión adoptada.

ii) DECLINAR la aprobación de la subrogación, en favor del señor JOSÉ ISAIAS BLANCO SANDOVAL, pues contrario a lo expuesto por la liquidadora en su "Informe Patrimonial", el pago realizado al Banco Davivienda, no fue realizado por un tercero, hecho que emana del auto de terminación del proceso por pago de la obligación, proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de esta ciudad, el cual no registró el pago por el señor Isaiás Blanco, por ende, no está legitimada para reclamar la subrogación, así como se indicó al interesado en el auto del 28 de enero de 2021 y en providencia del 5 de mayo de 2021.

El reembolso realizado el 14 de diciembre de 2020, al Banco Helm – Fenalco Seccional Valle del Cauca, fue efectuado de manera directa por el insolvente, no por el señor Isaiás Blanco, tal como lo aseveró el abogado judicial del acreedor, cuya prueba obra en el numeral 28.2 del expediente digital.

El reintegro de las sumas adeudadas al acreedor Reintegra cesionario de Bancolombia (administrador Covinoc), fue efectuado por el señor Jorge Enrique Blanco, tal como consta en el paz y salvo expedido por el representante legal de Negociarte (Num. 28.3 y 40 del expediente digital).

iii) DESESTIMAR por consiguiente, la solicitud de aprobación de la adjudicación en cabeza del adjudicatario, en razón de no haber llegado el trámite a la etapa antes

---

<sup>2</sup> Manual del Liquidador Num. 1 del Liquidador ; 1.2 Como representante legal y administrador de la masa concursal

referida, en razón de las pruebas de los pagos realizados por el insolvente a los acreedores.

iv) DENEGAR, la fijación de honorarios, en razón del señalamiento efectuado en el auto del 31 de agosto de 2021 en su ordinal II.

Ahora bien, como se advierte que la liquidadora mediante escrito presentado el 15 de septiembre de 2021, le solicitó al insolvente, el pago de los honorarios señalados y en el expediente digital no existe constancia de la cancelación de los mismos, se increpará al insolvente para que efectúe la cancelación de los mismos, previo la entrega de los oficios de desembargo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

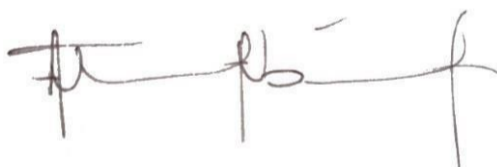
### RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENAR** al insolvente JORGE ENRIQUE BLANCO SANDOVAL, el pago de la suma fijada por auto del 31 de agosto de 2021, alusiva a los honorarios de la auxiliar de la justicia y que ascendió a la suma de \$500.000 pesos.

**TERCERO: ADVERTIR a la secretaría,** que una vez el insolvente cancele los honorarios al liquidador, proceda a entregar los oficios de desembargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

RSO

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>46</u>	Hoy <u>17/08/2022</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ	
Secretario	